383Y0720(02)

DECISIÓN Nº 116

de 15 de diciembre de 1982

relativa a la concesión de prestaciones en especie, mencionadas en el apartado 7 del artículo 17 y en el apartado 6 del artículo 60 del Reglamento (CEE) nº 574/72, y la noción de urgencia, según el sentido del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 1408/71, y de urgencia absoluta, según el sentido del apartado 7 del artículo 17 y del apartado 6 del artículo 60 del Reglamento (CEE) nº 574/72

LA COMISIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS PARA LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES MIGRANTES,

visto el párrafo a) del artículo 81 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de la seguridad social a los trabajadores asalariados, a los no asalariados, así como a los miembros de su familia, que se desplazan en el interior de la Comunidad, en virtud del cual está encargada de tratar todas las cuestiones administrativas o de interpretación que resulten del Reglamento (CEE) nº 1408/71 y de los reglamentos posteriores,

visto el artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 1408/71,

visto el apartado 7 del artículo 17 y el apartado 6 del artículo 60 del Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972, que fija las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1408/71, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2793/81 del Consejo, de 17 de septiembre de 1981,

considerando que conviene definir las prestaciones mencionadas en el apartado 7 del artículo 17 y en el apartado 6 del artículo 60 del Reglamento (CEE) nº 574/72,

deliberando en las condiciones establecidas en el apartado 3 del artículo 80 del Reglamento (CEE) nº 1408/71,

DECIDE:

1. Las prestaciones mencionadas en el apartado 7 del artículo 17 y en el apartado 6 del artículo 60 del Reglamento (CEE) nº 574/72, son las prestaciones previstas por la legislación del lugar de residencia o del lugar de estancia, cuya concesión está subordinada a la previa autorización de la institución que aplique esta legislación.

2. Para la aplicación de la primera frase del apartado 7 del artículo 17 y de la primera frase del apartado 6 del artículo 60 del Reglamento (CEE) nº 574/72, la institución del lugar de residencia, o del lugar de estancia, que dé una autorización previa a la concesión de una prestación en especie, notificará su decisión a la institución competente (especialmente por medio del formulario E 114) cuando:

2.1. La prestación figura en la lista citada a continuación:

a) aparatos de prótesis y aparatos de ortopedia, o aparatos de apoyo, incluídos los corsés ortopédicos en tejido reforzado, así como todos los complementos, accesorios e instrumentos;

b) calzado ortopédico y calzado complementario (no ortopédico);

c) prótesis maxilares y faciales, pelucas;

d) prótesis oculares, lentes de contacto, lentes gemelas, y lentes telescópicas;

e) aparatos para sordos, especialmente aparatos acústicos y fonéticos;

f) prótesis dentales (fijas y movibles) y prótesis de empaste de la cavidad bucal;

g) coches para enfermos (de mando manual o motorizados), sillas de ruedas y otros medios mecánicos para poder desplazarse, perros-guía para ciegos;

h) renovación de los suministros mencionados en los párrafos precedentes;

i) curas;

j) mantenimiento y tratamiento médico;

— en una clínica de convalecencia, un sanatorio, un establecimiento o un internado para minusválidos (ciegos, sordomudos, deficientes mentales, etc.) o un centro al aire libre;

— en un preventorio, cuando la duración de la estancia parezca deber prolongarse durante más de veinte días, a juicio del médico que asiste al enfermo o si la legislación del país en donde se encuentre el paciente así lo exi-

giese en casos análogos, según la opinión del inspector médico (asesor médico) de la institución del lugar de estancia o del lugar de residencia, o cuando la duración de la estancia se prolongase durante más de veinte días, contrariamente a lo previsto por el susodicho médico;

k) medidas de readaptación funcional o de reeducación profesional;

l) toda subvención destinada a cubrir una parte del gasto derivado de la concesión de las prestaciones mencionadas de la letra a) a la letra k);

y cuando:

2.2. el coste probable, o efectivo, de la prestación, supere el importe a tanto alzado que figura a continuación:

a) 20 000 BFR, para la institución de residencia belga,

b) 3 600 DRK, para la institución de residencia danesa,

c) 1 000 DM, para la institución de residencia alemana,

d) 29 300 DR, para la institución de residencia griega,

e) 2 900 FF, para la institución de residencia francesa,

f) 300 £ IRL, para la institución de residencia irlandesa,

g) 590 000 LIT, para la institución de residencia italiana,

h) 20 000 Flux, para la institución de residencia luxemburguesa,

i) 1 100 HFL, para la institución de residencia neerlandesa,

j) 240 £ para la institución de residencia del Reino Unido.

3. No será necesario notificarlo a la institución competente, como se indica en el apartado 2, en los siguientes casos:

a) por aplicación de la letra c) del apartado 1 del artículo 22 y por aplicación de la letra c) del apartado 1 del artículo 55 del Reglamento (CEE) nº 1408/71;

b) por reembolsos calculados sobre la base de un tanto alzado;

c) por renuncia al reembolso de los gastos;

d) cuando la institución competente sea una institución del Reino Unido.

4. Se considerarán casos de urgencia, según el artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 1408/71, y casos de urgencia absoluta, según el apartado 7 del artículo 17 y del apartado 6 del artículo 60 del Reglamento (CEE) nº 574/72, aquellos en que el servicio de alguna de las prestaciones mencionadas en el apartado 1, de la presente Decisión, no pueda diferirse sin poner en peligro la vida del interesado, o comprometer su salud. En el caso en que uno de los suministros mencionados en los párrafos de la letra a) a la letra g) del apartado 2.1. de la presente Decisión, se rompiese o se deteriorase accidentalmente, bastará, para que sea considerada urgencia absoluta, justificar la necesidad de renovar el suministro de que se trate.

5. Las disposiciones de los apartados del 1 al 4, de la presente Decisión, serán aplicables a los casos mencionados en:

— los artículos 19 y 22

— artículo 25, apartados 1 y 3, letra i)

— artículo 31, letra a)

— artículo 52, letra a)

— y artículo 55, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 1408/71, así como en el:

— artículo 17, apartado 7

— artículo 20, apartado 5

— artículo 21, apartado 2

— artículo 22, apartados 2 y 3

— artículo 23

— artículo 26, apartado 3

— artículo 27

— artículo 31, apartados 2 y 3

— artículo 60, apartado 6

— artículo 62, apartado 7

— artículo 63, apartados 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 574/72.

La presente Decisión, que sustituye a la Decisión nº 93 de 24 de enero de 1974, será publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y se aplicará a partir del 1 de enero de 1983.

El Presidente de la Comisión administrativa

A. TRIER